

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2021-00515-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

Manifestó el recurrente que, el monto fijado en el numeral tercero de la sentencia de 27 de junio de 2023 por un valor de \$15.000.000 para las agencias en derecho, aprobadas en auto de 14 de noviembre de 2023 que dispuso una suma de \$7.500.000 para cada una de las demandadas, es desproporcionado y no se ajusta a la realidad, ni a la naturaleza del proceso.

Indicó que los demandantes promovieron la presente demanda, en virtud de un hurto sufrido en su domicilio y si bien, no se recurre la decisión de negar las pretensiones solicitadas, si se encuentra acreditado que el hecho ocurrió, por tanto, se estaría revictimizando a los demandantes, pues no basta con la sustracción de sus bienes sino el monto que ahora deben cancelar.

También señaló que la condena impuesta va en contravía del artículo 229 de la Constitución Nacional, el cual garantiza que toda persona pueda acceder a la administración de justicia, lo cual traduce que cualquier persona le solicite al juez competente la protección a sus derechos y a la ley.

Entonces, resultaría inviable que los señores LEIDY MARIANA MALAVER PARDO y DAVID ORDIN BARRABES al momento de considerar interponer alguna acción judicial, se abstengan de ello en atención a los costos desproporcionados en primera instancia.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral 3º de la sentencia de 27 de junio de 2023 en la cual se condenó en costas a su representada y la providencia de 14 de noviembre de 2023 donde se aprobó la liquidación de las mismas.

El apoderado judicial de la demandada ADMEJORES SEGURIDAD LTDA describió el traslado del recurso, manifestando que por más de 2 años se desarrolló una actividad procesal y se han surtido diferentes actuaciones.

Que el tope máximo en este asunto y en consideración de las pretensiones de la demanda, sería un valor de \$23.550.000 por tanto, el monto fijado se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el monto reconocido por concepto de agencias en derecho, aprobadas en auto de 14 de noviembre de 2023 se ajusta a la naturaleza del proceso y a los hechos que se encontraron acreditados dentro del mismo.

En primer lugar, el recurrente debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, será condenado en costas la parte que resulte vencida en el proceso, por tanto, al negarse las pretensiones de la demanda esta condena se impone al demandante.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que se estarían revictimizando a los demandantes o se les estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se indicó, la condena en costas se encuentra consagrada expresamente en la ley y además de ello, a la totalidad de las partes se les garantizó su intervención en este asunto, lo cual se evidencia en que acudieron a la Jurisdicción y obtuvieron una sentencia que decidió sus pretensiones.

Ahora, con relación al monto reconocido, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que, en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias.

Al revisar el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que en los procesos declarativos de mayor cuantía, las agencias en derecho deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por tanto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$314.000.000, es claro que el valor reconocido como agencias en derecho se encuentra dentro de los límites del acuerdo referido, pues no supera el 4.9% y como se evidencia, tampoco se acerca al tope máximo -7.5%-, por lo que la orden será confirmada.

Así las cosas, al no revocarse la providencia objeto de censura, se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de dicho recurso, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 53 hoy 10 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66878ece165ff15640df2c8e3887ce0dee6e6fa8d6312f4af21411d59d600707**

Documento generado en 09/05/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>